

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUIS G. ARROYO-
OCASIO; CARLOS
ENRIQUE ARROYO-
OCASIO; JULIO
ANTONIO ARROYO-
OCASIO; MAYLEEN
ARROYO-RIVERA; JOSÉ
RAMÓN ARROYO-
RIVERA; LYDIA
INOCENCIA ARROYO-
SOSA; JAMES GÓMEZ-
ARROYO; CHRISTOPHER
GÓMEZ-ARROYO

Peticionarios

v.

SKYCOM CORPORATION
Y/O CUALQUIER
OCUPANTE DE
PROPIEDAD EN
CARRETERAS 149, KM.
16, BARRIO JAGUAS,
CIALES; ANDREA
WALTERS, EN SU
CAPACIDAD PERSONAL
Y COMO PRESIDENTA
DE SKYKOM

Recurrido

KLCE202300161

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Civil Núm.:
AR2020CV01073

Sobre:

Incumplimiento de
contrato; invasión
de propiedad,
desahucio; cobro
de dinero;
enriquecimiento
injusto, daños y
perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 20 de marzo de 2023.

Comparecen Luis G. Arroyo-Ocasio, Carlos Enrique Arroyo-Ocasio, Julio Antonio Arroyo-Ocasio, Mayleen Arroyo-Rivera, José Ramón Arroyo-Rivera, Lydia Inocencia Arroyo-Sosa, James Gómez-Arroyo y Christopher Gómez-Arroyo (en conjunto, "los peticionarios") y solicitan que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario), la cual fue notificada el 29 de diciembre de 2022. Mediante esta, el foro primario denegó una moción

instada por los peticionarios para compeler a la parte recurrida a producir y cumplir con cierto descubrimiento de prueba realizado y solicitado por los peticionarios. Ello, debido a que consideró que la doctrina de la ley del caso resultaba de aplicabilidad, en virtud de una *Resolución*, previamente emitida el 14 de septiembre de 2021.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de epígrafe.

I.

El 10 de septiembre de 2020, los peticionarios presentaron una *Demanda*, sobre incumplimiento de contrato, invasión de propiedad, desahucio, cobro de dinero, enriquecimiento injusto, y daños y perjuicios, en contra de Skycom Corporation y Andrea Walters, en su capacidad personal y como presidenta de Skycom (en adelante, "parte recurrida"). El 2 de diciembre de 2022, los peticionarios enmendaron la demanda.¹

Como remedio, los peticionarios solicitaron que el tribunal le ordenase a la parte recurrida desahuciar la propiedad que estos arriendan, así como el pago de la renta adeudada al momento del desahucio. Además, la cantidad total adeudada al momento del lanzamiento, una indemnización por daños y perjuicios, y el pago de las cantidades que el tribunal determine, por concepto de incumplimiento del contrato de arrendamiento,² cobro de dinero, invasiones ilegales y destrucción de propiedad.

Por su parte, el 25 de enero de 2021, la parte recurrida contestó la demanda y, además, instó una reconvencción. Con posterioridad, comenzó el

¹ *Demanda Enmendada*, anejo 4, págs. 14-41 del apéndice del recurso.

² *Contrato de Arrendamiento*, anejo 7, págs. 63-80 del apéndice del recurso.

descubrimiento de prueba. Como parte de este proceso, el 1 de julio de 2021, los peticionarios le cursaron un primer pliego de interrogatorios. Algunas de las preguntas giraban en torno a conocer la identidad de los subarrendadores de la parte recurrida.

El 16 de agosto de 2021, los peticionarios presentaron ante el foro primario una solicitud de orden, para que ordenase producir cierta información a unos terceros que no son partes en el caso.³ Ello, ante la sospecha de que dichos terceros; a saber, las empresas AT&T, Liberty y T-Mobile, eran los subarrendadores de la parte recurrida.⁴

El 1 de septiembre de 2021, la parte recurrida presentó sus objeciones a algunas preguntas del primer pliego de interrogatorios que le habían cursado los peticionarios. En esencia, la parte recurrida rehusó proveer información sobre la identidad de sus subarrendadores, así como sobre los términos del subarrendamiento.

El 14 de septiembre de 2021, el foro primario emitió y notificó una *Resolución*.⁵ Mediante esta, determinó que no permitiría el descubrimiento de prueba solicitado por los peticionarios, en cuanto a los terceros AT&T, Liberty y T-Mobile.

El 16 de febrero de 2022, los peticionarios presentaron una moción para compeler la contestación del primer pliego de interrogatorios, así como la producción de ciertos documentos, conforme a la Regla 34.2 de

³ *Solicitud de Orden a Terceros con Información Esencial y Material*, anejo 13, págs. 132-134 del apéndice del recurso.

⁴ *Order for Production*, anejo 14, págs. 135-140 del apéndice del recurso.

⁵ *Resolución*, anejo 15, págs. 141-145 del apéndice del recurso.

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.2.⁶ Por su parte, el 27 de diciembre de 2022, la parte recurrida presentó por escrito su oposición a la mencionada solicitud.⁷ Esencialmente, la parte recurrida alegó que la *Resolución* emitida y notificada por el foro primario el 14 de septiembre de 2021, constituía la ley del caso.

Tras evaluar la postura de ambas partes, el 29 de diciembre de 2022, el foro primario emitió y notificó la *Resolución* recurrida.⁸ En síntesis, en virtud de esta, expresó que la doctrina de la ley del caso es de aplicabilidad respecto a lo previamente resuelto por el tribunal el 14 de septiembre de 2021. Como fundamento, el foro primario citó lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1 (2016).

En desacuerdo, el 13 de enero de 2023, los peticionarios solicitaron reconsideración.⁹ Tras evaluar dicha moción, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*, mediante una *Resolución* notificada el 23 de enero de 2023.¹⁰

Aún inconforme, el 21 de febrero de 2021, los peticionarios presentaron la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. Mediante esta, adujeron que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no permitir el descubrimiento de prueba que la parte peticionaria interesa obtener de la parte recurrida y que no envuelve la anterior solicitud a terceros.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al determinar que resulta de aplicación la doctrina de la ley del caso en la presente

⁶ *Moción para Compeler Contestaciones* [...], anejo 8, págs. 81-91 del apéndice del recurso; *Primer Pliego de Interrogatorios* [...], anejo 9, págs. 92-106 del apéndice del recurso.

⁷ *Oposición a la Moción para Compeler* [...], anejo 12, págs. 117-131 del apéndice del recurso.

⁸ *Resolución*, anejo 1, pág. 1 del apéndice del recurso.

⁹ *Solicitud de Reconsideración*, anejo 2, págs. 2-12 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Resolución*, anejo 3, pág. 13 del apéndice del recurso.

controversia, y la cual debe ser revocada por este Honorable Tribunal.

Por su parte, el 8 de marzo de 2023, la parte recurrida presentó un escrito que tituló *Oposición a "Petición de Certiorari"*. En esencia, expuso que el recurso de epígrafe constituye un subterfugio para revisar -tardíamente- la *Resolución* emitida y notificada por el foro primario el 14 de septiembre de 2021. Según destacó, en su momento, el referido dictamen interlocutorio fue objeto de una solicitud de reconsideración oportuna,¹¹ que fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario,¹² mas no del recurso correspondiente ante este foro apelativo intermedio. Ello, en la medida que, en el dictamen recurrido, los propios peticionarios reconocen que el foro primario se limitó a reiterar lo resuelto previamente en la *Resolución* del 14 de septiembre de 2021, respecto al alcance del descubrimiento de prueba.

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56

¹¹ Según la base de datos del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), esta fue presentada el 20 de septiembre de 2021.

¹² Según la base de datos de SUMAC, dicha *Resolución* fue emitida el 21 de septiembre de 2021 y notificada el 23 de septiembre de 2021.

y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los foros revisores "no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia,

salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005). Sin embargo, es preciso reseñar que nuestro más Alto Foro también ha reconocido que "la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013), citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). A tales efectos, ha manifestado considerar "que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a las págs. 434-435.

Así, el Tribunal Supremo define el concepto de "discreción" como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), entre otros. De esa manera, la discreción se nutre de "un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia [...]". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a la pág. 435, citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

III.

Como indicáramos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, delimita aquellas instancias en que procede la revisión, aunque con carácter discrecional, de dictámenes interlocutorios emitidos por el foro primario en casos civiles. Aunque dicha regla nada dispone sobre la revisión de aquellos dictámenes que

versen sobre materia de descubrimiento de prueba, sí contempla que este foro apelativo intermedio intervenga en casos que revistan interés público, o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así, luego de analizar el dictamen recurrido al amparo, tanto de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, como de nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos ejercer nuestra jurisdicción revisora para intervenir en los méritos y variarlo. Ello, por este versar sobre una actuación discrecional por parte del foro primario, que no refleja indicios de abuso de discreción y a la que, en consecuencia, debemos deferencia.

Mediante los señalamientos de error formulados, los peticionarios adujeron que el foro primario erró al no permitir el descubrimiento de prueba que interesan obtener de la parte recurrida, el cual, según sostienen, no versa sobre la anterior solicitud a terceros, así como al determinar que la doctrina de la ley del caso aplica a la presente controversia. Los peticionarios consideran que la aplicación de la referida doctrina, según expresada por el foro primario en el dictamen recurrido, debe ser revocada por este foro revisor.

Como bien lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la discreción a la hora de actuar debe estar regida por su estrecha relación con el concepto de razonabilidad. Así, a base de un análisis cuidadoso de la totalidad del expediente, no estamos en posición de concluir que la actuación recurrida fuese irrazonable, a la luz de la totalidad de las circunstancias. Tampoco consideramos que el proceder del foro primario fuese contrario a derecho.

De forma cónsona con lo anterior, es importante reseñar que el foro primario tiene amplia discreción para el manejo de los asuntos relacionados con descubrimiento de prueba. Véase, *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009). Entiéndase, para ampliar su alcance, o bien para limitarlo, según estime procedente, a la luz de la totalidad de las circunstancias de cada caso en particular.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones